



Expediente No. 2020-210

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por MILADY SIGUERO DE CASTRO en contra de INVERSIONES HOTELERAS OTERO GOMEZ S.A. – HOTELES ÉXITO BARRANQUILLA, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, dentro del término oportuno allegó memorial manifestando que subsana la demanda de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante no cumplió en debida forma con la corrección a las falencias que el Despacho hizo conocer mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, como se expone a continuación:

Se le requirió a la parte demandante para que corrigiera el poder y la notificación; sin embargo, al revisar la subsanación, encuentra el Despacho, que persisten las anomalías, en cuanto al poder y parte de la notificación; toda vez que no anexó el nuevo poder que con la dirección electrónica del apoderado demandante y además no suministró la dirección electrónica del demandante.

Así las cosas, si bien el Juez tiene la obligación de interpretar lo pretendido por las partes, también lo es que no puede incurrir en actos de prejuzgamiento, ni reemplazar a las partes en las cargas procesales que el Legislador le entregó, máxime si se evidencia como en el caso objeto de análisis, que el apoderado de la demandante no realizó todas las correcciones señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

Conforme a las observaciones anteriores, se establece que la parte demandante no subsanó las deficiencias encontradas y señaladas en el auto inadmisorio, razón por la que la demanda no reúne los requisitos para su admisión, en consecuencia, se dispone rechazarla y ordenar la devolución al interesado de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S, previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda proceso ordinario laboral presentada por MILADY SIGUERO DE CASTRO en contra de INVERSIONES HOTELERAS OTERO GOMEZ S.A. – HOTELES ÉXITO BARRANQUILLA, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión, previa desanotación en el libro radiador.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 de febrero de 2020, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 6 N